H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno y Justicia

Nº 22.586

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: *Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA*
Jefe Dpto. Boletín Oficial: *Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA*
Domicilio Legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

Año LXXXIV - La Plata, 17 de enero al 21 de enero de 1994

Esta Edición Completa de dos Boletines (Oficial y Judicial) consta de 54 págs.
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54)

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.
LEYES	121
DECRETOS	151
RESOLUCIONES	154
DISPOSICIONES	157
AVISOS OFICIALES	160
VARIOS	164
TRANSFERENCIAS	174
COLEGIACIONES	175
CONVOCATORIAS	175
ESTATUTOS Y CONTRATOS	176
BALANCES	177

Sección Judicial	Pág.
REMATES	182
VARIOS	182
EDICTOS SUCESORIOS	184

LEYES — DECRETO DE PROMULGACION

LEY 11.468

Incrementándose el Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Increméntase en la suma de pesos un millón ($ 1.000.000) el Presupuesto de Erogaciones Corrientes para el Ejercicio 1993 (aprobado por Ley 11.448) de la Jurisdicción 01 - Item 01 - Honorable Cámara de Diputados, de acuerdo al detalle de la partida Principal que figura en las planillas que, como anexos I, II y III, forman parte de la presente Ley.

Art. 2º - El incremento de las Erogaciones establecido en el artículo 1º será fi-

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados

GILBERTO OSCAR ALEGRE
Vicepresidente 1º H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. C. de Diputados

Jorge Alberto Landau
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 4.334 - La Plata, 6-12-93

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

Registrada bajo el número once mil cuatrocientos sesenta y ocho (11.468).

H. E. Cartier

Art. 17 - ASIGNACIONES: Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Ente creado por esta ley a título gratuito los bienes muebles y los inmuebles fiscales a que se refiere el artículo 5º inciso a) de la misma, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos como así también los créditos mencionados en el artículo 5º inciso b) de la presente y realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones necesarias para hacer posible su cumplimiento.

Art. 18 - El Ente deberá prever planes especiales para la instalación de industrias cuya titularidad la ejerzan ex empleados de SOMISA.

Art. 19 - Al momento de constituirse definitivamente el Ente y asumir su Directorio, el Poder Ejecutivo Provincial por los medios que estime convenientes deberá asegurar el funcionamiento del Ente en los dos (2) primeros años de actividad.

Por lo anterior podrá:

1 - Efectuar aportes cuyo reintegro se hará exigible cumplidos dos (2) años desde la puesta en funcionamiento del Ente. A tal efecto se afectará un porcentaje de lo recaudado por la venta de tierras.

2 - Afectar un ocho (8) por ciento de lo destinado en el Presupuesto Provincial para la finalidad "Desarrollo de la Economía".

3) Otorgar a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, préstamos a tasa promocional, que serán garantizados mediante derecho real de hipoteca a constituirse sobre las tierras a que se refiere el artículo 5º de la presente ley.

Art. 20 - REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Art. 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente del H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. C. de Diputados

Jorge Alberto Landau
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 4.356- La Plata, 9-12-93

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

Registrada bajo el número once mil cuatrocientos setenta y tres (11.473).

H. E. Cartier

LEY 11.474

Declarándose ciudad a la localidad de "La Tablada" del partido de La Matanza

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Declárase ciudad a la localidad de "La Tablada" del partido de La Matanza.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente del H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario H. C. de Diputados

Jorge Alberto Landau
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 4.357 - La Plata, 9-12-93

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

Registrada bajo el número once mil cuatrocientos setenta y cuatro (11.474).

H. E. Cartier

LEY 11.476

Sustituyéndose el inciso b) del artículo 17 de la ley 5.827

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Sustitúyese el inciso b) del artículo 17 de la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, texto ordenado según Decreto 3.702/92, por el siguiente:

"Artículo 17:

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional; un (1) Tribunal Menores; el Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal Cámara, un (1) Agente Fiscal, un (1) Defensor de Pobres Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces; y un (1) Registro Público de Comercio".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados

GILBERTO OSCAR ALEGRE
Vicepresidente 1º del H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario H. C. de Diputados

Jorge Alberto Landau
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 4.502 - La Plata, 14-12-93

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

Registrada bajo el número once mil cuatrocientos setenta y seis (11.476).

H. E. Cartier

LEY 11.477

Ley de Pesca

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I
DE LA PESCA

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º - La Provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio en sus aguas teriores y en el mar territorial adyacente a sus costas y hasta la máxima distancia que Legislación Nacional atribuya como Soberanía Argentina, sin perjuicio de la competencia atribuída a la Nación para las materias específicamente delegadas e insertadas en Constitución Nacional.

Art. 2º - La Provincia de buenos Aires extenderá dicho dominio más allá de la distancia que la Legislación Nacional atribuya como soberanía argentina sobre los recur-

sos biológicos de carácter migratorio o aquellos que intervienen en la cadena trófica de las especies sujetas a su dominio.

Art. 3º - La Provincia podrá convenir con el gobierno federal o con las provincias con litoral marítimo, la forma de explotación y administración de los recursos pesqueros.

Art. 4º - La presente Ley regula la extracción y cría o cultivo de los recursos marítimos, fluviales y lacustres; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera, en sus etapas de captura y recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la habilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca, dentro de su jurisdicción.

Art. 5º - Entiéndese por Pesca a los efectos de la presente Ley, a todo acto procedimiento de apropiación o aprehención por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Art. 6º - Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley en especial:

a) El ejercicio de la Pesca en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la Jurisdicción de la Provincia.

b) Cualquier actividad comercial o industrial relacionada con los productos de la Pesca o la Acuicultura.

c) El aprovechamiento de los lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y la fauna acuáticas.

d) Los establecimientos dedicados a la reproducción y cría en cautividad de fauna y flora acuática en ambientes naturales o artificiales.

CAPITULO 2: OBJETIVOS BASICOS

Art. 7º - Se establecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos biológicos del medio acuático:

a) Asegurar la presencia pesquera.

b) Lograr un manejo adeucado de los recursos.

c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.

d) Propender al desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.

e) Promover el incremento del consumo interno.

f) Promover y facilitar, en cuanto esté al alcance de la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.

g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes.

h) Promover la acuicultura.

i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.

j) Promover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.

k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.

l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima.

m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.

n) Promover el desarrollo de colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frio, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

Se considerará pesca artesanal a la actividad extractiva realizada por personas que en forma individual directa y habitual trabajaren como pescadores artesanales.

CAPITULO 3: AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 8º - Créase la Subsecretaría de Pesca en el ámbito del Ministerio de la Producción. El Poder ejecutivo definirá y reglamentará, el ámbito de su incumbencia, misiones y funciones, y le asignará del presupuesto actual del Ministerio las partidas necesarias para su funcionamiento.

Desígnase Autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de la Producción a través de la subsecretaría de Pesca o el organismo que lo reemplace en el futuro, quien propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente.

Art. 9º - La Autoridad de aplicación podrá, cuando a su juicio la importancia de la Actividad Pesquera sea relevante para la economía de una determinada Ciudad, impulsar la formación de Consejos Regionales o Municipales de Pesca, con participación de las autoridades municipales y de los sectores interesados en la misma.

Art. 10 - Los Consejos de Pesca tendrán por funciones asesorar y proponer a la Autoridad de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo de la actividad.

Art. 11 - Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Pesca el Consejo Asesor Provincial de Pesca, cuya estructura y funcionamiento fijará la reglamentación.

CAPITULO 4
DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS

Art. 12 - A los fines de la Protección y Conservación de los recursos, la Autoridad de Aplicación establecerá periódicamente y sobre la base de investigaciones realizadas o información resultante de la actividad pesquera comercial, la captura máxima permisible por especie y las artes de pesca, métodos y sistemas de pesca utilizables. A tales fines, podrá además establecer épocas y lugar de veda, zonas de reserva, cupos de apropiación, delimitación de las pesquerías y condiciones para las actividades de explotación.

Art. 13 - Queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia:

a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.

b) La intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos o aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.

c) Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.

d) Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.

e) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.

f) Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o especies que no hallan alcanzado su desarrollo comercial.

g) Explotar irracional o ineficientemente los recursos pesqueros.

Art. 14 - La protección y conservación de la fauna y flora acuática en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en áreas de interés común se implementará mediante acuerdos de cooperación.

Art. 15 - Cuando la construcción de obras o la utilización de artefactos, sustancias, métodos y procedimientos pudieren poner en peligro el equilibrio ecológico, toda persona, pública o privada, física o jurídica, estará legitimada para efectuar denuncia sobre la misma ante la Autoridad de Aplicación, la que estará obligada a formar causa sobre la misma.

Art. 16 - La Autoridad de Aplicación organizará la investigación científica y técnica en aguas de su jurisdicción. A tales efectos concederá la autorización pertinente, la que constituirá requisito indispensable para llevar a cabo tales actividades.

Art. 17 - Las personas físicas o jurídicas, que directa o indirectamente se dediquen a la actividad pesquera en cualquiera de sus etapas, esta obligada a informar a la Autoridad de Aplicación sobre estadísticas, especies, peso extraído y destino de la producción.

Art. 18 - Los permisionarios de pesca de la Provincia quedan obligados a facilitar y dar comodidades en sus embarcaciones a los investigadores afectados a programas oficiales de investigación, así como también a facilitar la información que estos le soliciten con relación a estos programas.

Art. 19 - En caso de anormalidades de orden físico o biológico en aguas provinciales, que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada, podrá suspender toda actividad de pesca, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida, no podrá reclamar compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

Art. 20 - En ejercicio de poder de Policía en la materia, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar las embarcaciones, depósitos , lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimientode esta Ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO 5
DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Art. 21 - Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación excepto para el caso de la pesca doméstica, deportiva y artesanal:

a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especifican en el documento respectivo.

b) Permiso: que autoriza para el ejercicio de la pesca comercial, el que será personal e intransferible.

Art. 22 - La habilitación de la embarcación podrá ser transferida a otra unidad de similar capacidad de captura, cuando ésta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria.

Art. 23 - La Reglamentación dispondrá la tasa, duración, condiciones, formas y oportunidades para su obtención.

Art. 24 - La apropiación con fines comerciales de otros recursos de la fauna y flora acuática, deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley y a la reglamentación especial que dicte la autoridadde aplicación.

Art. 25 - Cualquier embarcación que se destine a la pesca deberá estar inscripta o en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar pabellón Argentino y cumplir con las normas establecidas para el personal de la Navegación, la falta de estos requisitos, impedirá la obtención del permiso o licencia.

Art. 26 - Quienes se hallen habilitados para el ejercicio de las actividades contempladas en la presente Ley, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa de costas o islas como instrumento para la coloniación y el desarrollo. La autoridad de aplicación podrá otorgar estas concesiones en la extención superficiaria que sea indispensable para el ejercicio de estas actividades.

CAPITULO 6
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 27 - Se prohibe el transbordo de productos pesqueros sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, sea que el transbordo deba tener lugar en la Zona de Jurisdicción Provincial o fuera de ella.

Art. 28 - No podrá disponerse de los productos sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes.

CAPITULO 7
INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION

Art. 29 - El Poder Ejecutivo reglamentará para todo el ámbito de la Provincia las condiciones de habilitación, funcionamiento y registro de las embarcaciones, depósitos, preparación, industrialización, concentración, venta y transporte de productos y subproductos pesqueros. Los aspectos higiénicos y sanitarios de las instalaciones de proceso de elaboración y producción final.

Art. 30 - El organismo competente establecerá la nomenclatura oficial, normas de tipificación, calidad y sanidad de los productos.

Art. 31 - Los productos pesqueros solo podrán transitar dentro de la Provincia, con la documentación sanitaria correspondiente y constancia del origen y en los medios habilitados de acuerdo con la reglamentación.

CAPITULO 8
DEL REGISTRO

Art. 32 - Las personas físicas y jurídicas que intervengan en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la Pesca en el territorio de la Provincia deberán inscribirse en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación conforme con la reglamentación que se dicte.

CAPITULO 9
TASAS Y DERECHOS

Art. 33 - Facúltase alPoder Ejĕcutivo a fijar tasas de inspección, certificación de calidad y sanidad de los productos; así como la instauración de derechos por el otorgamiento de Autorizaciones o Permisos.

CAPITULO 10
FONDO PROVINCIAL DE LA PESCA

Art. 34 - Créase el Fondo Provincial de la Pesca y la Acuicultura, que se integrará con:

1) Las Partidas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.
2) Lo recaudado en concepto de multas, intereses y recargos, comisos e infracciones a la presente Ley.
3) Donaciones y legados.
4) Impuestos o Tasas retributivas creadas o a crearse que graven específicamente la materia pesquera.
5) Recargos por mora en el pago de los gravámenes.
6) Pago de Canon por estaciones de Acuicultura.
7) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados.
8) Importes provenientes de la prestación de servicios o asesoramiento que efectúe el organismo competente en temas pesqueros.
9) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado hacia la actividad objeto, y todo recurso coparticipable originado en la pesca.
10) Los fondos provenientes de las actividades comprendidas en esta Ley, que actualmente se destinan al Fondo Agrario Provincial.

Art. 36 - Hasta tanto no se les diere el destino previsto en la presente Ley, los montos percibidos que integran el Fondo Provincial de Pesca podrán ser invertidos en Títulos Públicos.

Art. 37 - El Fondo Provincial de Pesca será destinado:

a) Contribuir a promover las exportaciones en coordinación con los sectores de la producción y los organismos competentes.

b) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control de calidad.

c) Contribuir al desarrollo del mercado interno.

d) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la Pesca.

e) Desarrollar medios informativos y estadísticos.

f) Asistir y fomentar proyectos de radicación industriales pesqueros.

g) Promover mediante campaña la comercialización y el consumo de los frutos de la pesca y la acuicultura.

h) Asistir financieramente en la construcción de embarcaciones o plantas industriales, reequipamiento, adquisición de insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad de la industria o la actividad pesquera o de la acuicultura.

i) Promover y asistir a la formación de Cooperativas Artesanales de Pesca, emprendimientos artesanales unipersonales y/o unifamiliares.

CAPITULO 11
DE LAS INFRACCIONES

Art. 38 - Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley o sus reglamentaciones serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el Derecho de defensa y se valoren la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de un valor equivalente a cuatro sueldos mínimos de un empleado de la Administración Pública Provincial, a cuatrocientos sueldos como máximo.

b) Suspensión de la inscripción de hasta un año.

c) Cancelación de la inscripción.

d) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.

e) Suspensión de hasta un año del permiso de pesca o cancelación del mismo.

f) Decomiso de los productos, cuando no se justifique su procedencia.

Art. 39 - En caso de resultar un beneficio ilícito para el infractor o tercero, la Autoridad de Aplicación podrá adicionar el monto estimado del mismo a la sanción a aplicar.

Art. 40 - Cada reincidencia permitirá elevar los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso (a) del Artículo 38 en un 10% hasta su duplicación, pudiendo aplicarse más de una sanción.

Art. 41 - Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, fundada en alguna de estas causales.

a) La gravedad presunta de la infracción.

b) Inminencia de un peligro cierto para el interés general.

Art. 42 - El acto que imponga la sanción por parte de la Autoridad de Aplicación será recurrible por reposición y apelación en subsidio, dentro de los 20 días y previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multa, la que resolverá en única instancia administrativa.

El recurso se interpondrá fundado ante la misma Autoridad de Aplicación, la que deberá resolverlo dentro de los 60 días. Si la resolución fuera confirmatoria de la sanción, notificado que sea el infractor, se elevarán los autos a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá el recurso de apelación.

Art. 43 - Cuando los infractores sean sociedades, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o fiscalización de las mismas, y en su caso los cap-

gresional, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas y de las demás consecuencias del hecho ilícito.

Art. 44 - En el caso de Capitanes y patrones de buques pesqueros podrá aplicarse suspensión de la habilitación para desempeñarse en buques permisionarios de la Provincia por el término de 5 días y hasta 1 año.

Art. 45 - El término para aplicar sanciones por infracción a la presente Ley prescribe a los 5 años, contados desde el momento en que la infracción cesó de cometerse.

Art. 46 - Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas, prescribirán a los dos años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que la resolución que la impone se encuentra firme.

Art. 47 - La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por cualquier acto judicial o administrativo idóneo para impulsar el proceso.

Art. 48 - Se considerará reincidente al que, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la promoción de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 49 - La acción de ejecución no podrá ser renunciada por el Fiscal de Estado, tampoco podrá desistir la ya iniciada.

TITULO 2

DE LA ACUICULTURA

Art. 50 - La autoridad de Aplicación podrá conceder permisos para radicación de estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para el ejercicio de la Acuicultura en aguas del Dominio Público de la Provincia.

Art. 51 - Los permisos podrán incluir la facultad de cobrar por parte de los permisionarios derechos de pesca a los particulares que con fines recreativos o deportivos utilicen las aguas y especies cultivadas.

Art. 52 - Los permisionarios abonarán un canon anual, que la Autoridad de aplicación fijará en proporción a la importancia del proyecto y el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo.

Art. 53 - Cuando la solicitud proviniere de Cooperativas o Asociaciones Civiles, la Autoridad de Aplicación podrá reducir el canon o suprimirlo comomedida de fomento a la actividad.

Art. 54 - Los permisionarios deberán inscribirse en el Registro a que hace mención el Capítulo 8 del Título 1 y quedarán sujetos en cuanto corresponda, a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 55 - Facúltase al Poder Ejecutivo, a que por medio de la Autoridad de Aplicación, fije las multas, tasas y condiciones, para el ejercicio de la pesca en ríos y lagunas de la Provincia.

Art. 56 - Deróganse las disposiciones que sobre la materia de esta ley contiene el Código Rural de la Provincia, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 57 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara Diputados

GILBERTO OSCAR ALEGRE
Vicepresidente 1º H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario H. Cámara Diputados

Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil cuatrocientos setenta y siete. (11.477).

H. E. Cartier

DECRETO 4.528 - La Plata, 16-12-93

Visto el expediente Nº 2.100-38.324/93 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, el día 25 de noviembre del corriente año, mediante el cual se establece la jurisdicción y dominio de esta Provincia en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte en general la télesis de la iniciativa sancionada por el Poder Legisferante;

Que en particular, deviene obligatorio observar parcialmente la propuesta en análisis, ya que el texto contenido en los artículos 33 y 55 vulneran lo normado por elartículo 90 inciso 1 de la Constitución Provincial, que establece que los impuestos y contribuciones deben ser fijados por ley;

Que esta función que tiene el Poder Legislativo, que hace a la esencia misma de un Estado republicano y democrático no puede ser delegada, más aún con la clara prescripción contenida por el artículo 5º del Código Fiscal (Ley 10.397), que establece que en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley;

Que asimismo la delegación contenida en el artículo 55 para fijar multas, podría interpretarse que se refiere a normas reglamentarias a dictar por el Poder Ejecutivo, de donde estaría facultando o delegando en éste, el configurar un delito, que por leve que sea, como así la sanción pertinente, son propias del Poder Legislativo. Ello así, por cuanto la "ley anterior" de la garantía constitucional y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión de los hechos punible y de las penas a aplicar;

Que así también es necesario observar parcialmente el artículo 42 del proyecto en análisis, en la parte que enuncia "Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial" no sólo por la circunstancia que debe haberse deslizado un indudable error al enunciar "Cámara Primera" en defecto de la otra, sino por remitir a una Cámara en lo Civil y Comercial apelaciones respecto de un procedimiento administrativo punitorio, más acorde con la Justicia en lo Criminal y Correccional;

Que las objeciones formuladas son procedentes, pues no alteran el espíritu, unidad y sistematicidad del texto;

Que en sentido coincidente ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno y fundado en razones de constitucionalidad, oportunidad, mérito y conveniencia, resulta necesario hacer uso de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Obsérvanse los artículos 33 y 55 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 25 de noviembre de 1993, al que hace referencia el Visto del presente.

Art. 2º - Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, al que hace referencia el Visto del presente, en su artículo 42 la parte que dice"... Primera... en lo Civil y Comercial..."

Art. 3º - Promúlgase como ley el texto sancionado, con excepción de las observaciones formuladas en los artículos 1º y 2º de este decreto.

Art. 4º - Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 5º - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 6º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

LEY 11.478

Derogándose el artículo 9º de la ley 10.731

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Derógase el artículo 9º de la Ley 10.731.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.